

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1487/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional identificada con la clave **SM-JRC-305/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Jornada electoral. El uno de julio, se llevaron a cabo comicios en el Estado de San Luis Potosí, para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Villa de Arista.

SEGUNDO. Sesión de cómputo municipal y recuento total. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Comité Municipal de Villa de Arista del Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, en donde realizó el recuento total de votos, y concluido éste declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla encabezada por el candidato Moisés Aurelio Arriaga Tovar, postulado por la Alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Medios de impugnación local. El ocho de julio siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante legal acreditado ante el Comité Municipal de Villa de Arista del Estado de San Luis Potosí, presentó la demanda de juicio de nulidad electoral en contra de los actos realizados por el Comité Municipal, la cual se remitió al Tribunal de ese Estado.

CUARTO. Sentencia local. El veintidós de agosto posterior, el Tribunal electoral citado dictó sentencia en el juicio

de nulidad electoral TESLP/JNE/15/2018, en el sentido de confirmar los actos del Comité Municipal.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano promovió medio de impugnación contra la sentencia precisada en el resultando anterior.

SEXTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey -SM-JDC-305/2018- (acto impugnado). En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, instancia jurisdiccional en la que se le asignó la clave **SM-JDC-305/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

SÉPTIMO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano en desacuerdo con la sentencia anterior interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

b. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1487/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior

considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la declaración la validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría relativa y validez por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí en el municipio de Villa de Arista, a la planilla registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

El actor señaló que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí vulneró el principio de exhaustividad y congruencia porque omitió estudiar los motivos de disenso expuestos en el juicio de nulidad, esto es, los hechos y conductas denunciadas mediante las declaraciones presentadas ante autoridad reconocida, las que desvirtuó por considerar que:

1.- Las declaraciones fueron posteriores al día de la jornada electoral;

2.- La cercanía de los jueces auxiliares con los declarantes, generaba incertidumbre jurídica en la verdad buscada; y

3.- La forma que se constataron los hechos declarados, están fuera de los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

Asimismo, señaló que, respecto al arábigo dos, resultaba absurdo la determinación de la responsable de que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señalara en sus artículos 66 y 67, que debería ser requisito que fueran vecinos del lugar y electos por los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad, por lo que es indubitable la cercanía de los jueces auxiliares con los declarantes que oponía la autoridad local para dar validez a las pruebas, aunado a que no existía parentesco y domicilio común entre unos y otros.

De ese modo, refirió que se estuvieron recopilando las pruebas para aportar a la convicción de que se trató de una elección en la que se entregaron diferentes materiales para solicitar el voto a favor del citado candidato y coaccionando a sufragar en ese sentido.

Finalmente, en cuanto al argumento tercero indicó que debió darle valor probatorio pleno a las pruebas y administrárlas con las demás medios convictivos para así analizar la relación entre los hechos afirmados; asimismo, señaló que la responsable se basó en diversa jurisprudencia que no guardaba relación con lo esgrimido.

Añadió que, en virtud de la naturaleza cautelar de la acción de tutela, las pruebas deben presentarse en término oportunamente, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y real para producir un daño.

La Sala Regional Monterrey calificó infundados los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones.

- Respecto al disenso consistente en que el Tribunal local no fue exhaustivo ni cumplió con el principio de congruencia lo calificó de infundado, toda vez que se consideró que el partido actor no acreditó que en las casillas 1556 básica 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica se hayan ejercido actos de violencia o coacción, por la intervención del funcionario de gobierno en cita. Esto, porque las catorce declaraciones que ofreció como pruebas para ese efecto, levantadas el siete de julio de dos mil dieciocho, por los jueces auxiliares de los ejidos El Mezquite y El Tajo, del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, eran insuficientes para acreditar esos hechos, en tanto que: a) las declaraciones eran de fecha posterior al día de la jornada electoral y no señalaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar; b) los hechos constatados no cumplían con los principios de inmediatez y espontaneidad y, c) la cercanía familiar de los declarantes con los jueces auxiliares generaba incertidumbre.

Asimismo, indicó que el *Tribunal Local* sostuvo que las diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías, capturas de pantalla y una videograbación, tampoco eran aptas para

demostrar los hechos, ya que, por sí solas, eran ineficaces ante la facilidad con que pueden ser manipuladas, y porque el aportante de las pruebas omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Concluyó que sí se observó el principio de exhaustividad porque al analizarse el agravio que hizo valer, fue congruente en pronunciar sobre lo pedido y resolvió solamente los puntos de derecho planteados, sin agregar aspectos distintos.

- El motivo de inconformidad concerniente a las pruebas testimoniales, se calificó infundado.

La calificativa descrita se sustentó en que, las declaraciones de las personas ahí señaladas rendidas ante los Jueces Auxiliares de la localidad del Mezquite y del ejido El Tajo, Villa de Arista, San Luis Potosí, el siete de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional consideró ineficaz que en las casillas 1556 básica 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica existieron actos de violencia o coacción, por la intervención de un funcionario de gobierno por ciertos actos el día de la jornada electoral con el fin de solicitar el voto a favor del candidato Moisés Aurelio Arriaga Tovar, postulado por la Alianza. Lo anterior, porque en ninguno de esos actos se especificó que los declarantes señalen a ese funcionario como la persona que, según el partido actor, llevó a cabo ciertos actos el día de la jornada electoral con el fin de solicitar el voto a favor del candidato Moisés Aurelio Arriaga Tovar, postulado por la Alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Agregó que, la ineficacia de esos testimonios radicaban en que aun cuando constan a través de escritos levantados por fedatarios públicos, como son los jueces auxiliares; lo cierto es, que esas declaraciones conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, no generaban convencimiento sobre la veracidad de los hechos afirmados, dado que en la especie, no cumplían con todas las formalidades señaladas en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Local, toda vez que los declarantes no refirieron la razón de su dicho.

Finalmente, la Sala Regional atendiendo a la materia del juicio que son los resultados de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, de oficio procedió examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos.

En tal razón, advirtió que el Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, cumplía con tal principio dado que quedó conformado por un presidente municipal (hombre), un síndico (hombre) y una regidora (mujer) de mayoría relativa, así como un regidor (hombre) y cuatro regidoras (mujeres) de representación proporcional; lo que hace un total de tres hombres y cinco mujeres, lo que de suyo implicaba que en la integración no se encuentran subrepresentadas las mujeres.

Ahora, Movimiento Ciudadano en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente señala que la autoridad responsable pretende que se tome por cierto que el tribunal local fue exhaustivo en la valoración de las pruebas cuando se omitió cuestionar que hacia el funcionario señalado en esas casillas ya que no aparecía en su listado nominal y pronunciarse sobre la profundidad del análisis de los agravios sostenidos y las pruebas aportadas.

Añadió que la Sala Regional inobservó en la valoración de pruebas que no es a lo que se interpretó sino lo que se pretende demostrar, mediante el perfeccionamiento de las pruebas aportadas, aunado a que el criterio aplicado en la sentencia del rubro “DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO” es obsoleto en comparación con la dinámica social, tecnológica y de comunidades que vive la sociedad actual aun de las comunidades rurales del país

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, al constreñirse una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad lo que revela que constituyen tópicos de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su

alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO